

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY

De 10 de Febrero de 1939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excluyente a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Cada uno de los Ministerios Civiles que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la conducta seguida, en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Artículo segundo. Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieron, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del interesado.
- Cuerpo o servicio a que pertenecía.
- Categoría administrativa.
- Situación en que se encontra-

re y destino que desempeñare el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de Julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes, o cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese; cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, a Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieran carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo tercero. Los Ministerios designarán para cada uno de los Cuerpos que de él dependan uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Ministerio, no formen parte de un Cuerpo determinado de los que de él dependen.

Artículo cuarto. Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimaren pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Auditorías de

Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Artículo quinto. Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios formularán una propuesta que podrá ser de:

a) Admisión, sin imposición de sanción, y

b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias y cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información, someterá ésta a acuerdo del Ministro que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aún en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Artículo sexto. La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpativos.

Artículo séptimo. La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro respectivo, que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica o del organismo asesor que estime oportuno.

Artículo octavo. Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta

que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tuviera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministro.

Artículo noveno. La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, impliquen una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y

Separación definitiva del servicio. Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Artículo undécimo. Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán el carácter de *pronunciados*, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elemen-



tos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada, esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Artículo duodécimo. Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales se sancionarán con la separación del servicio.

Artículo décimo tercero. Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en territorio aún no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo noveno, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministro respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentara voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al peticionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

#### Disposiciones Adicionales

Primera. Quedan en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda. La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional, se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

Tercera. La depuración de los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Porteros Civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

#### Disposiciones finales

Primera. Las sanciones impuestas a funcionarios públicos, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán ser revisadas por la Administración, con arreglo a las normas que ahora se establecen y muy especialmente a lo dispuesto en el artículo undécimo.

La revisión se acordará de oficio o en virtud de petición justificada, del interesado.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de Enero de 1939 estableciendo normas para la fijación y pago de las subvenciones a que tienen derecho aquellas entidades benéfico sociales determinadas por el Decreto de 19 de Marzo de 1938.

Las subvenciones a que se refiere el apartado primero del artículo primero del Decreto de 19 de Marzo de

1938, sobre aplicación del fondo de protección benéfico-social, vienen satisfaciéndose conforme al módulo que se fijó por Orden de 29 de Diciembre de 1936, a saber: una peseta por plaza y día para comedores infantiles y una peseta treinta céntimos para comedores de adultos.

Es indudable, sin embargo, que el costo de la vida sufre variaciones con relativa frecuencia, traduciéndose en oscilaciones que si bien significan cantidades muy pequeñas en los costos unitarios, se traduce en sumas de consideración cuando se opera sobre cifras de gran volumen.

Por otra parte, las instituciones subvencionadas son preferentemente comedores para niños y para adultos, pero sobre que los primeros son susceptibles de clasificación, con trascendencia económica, existen otros tipos de establecimientos para los que son inaplicables las tarifas de la Orden citada.

Finalmente, en la regulación de las subvenciones referidas faltan normas sobre la determinación del déficit de las instituciones subvencionadas y aplicación que éstas hayan de dar a sus ingresos extraordinarios, así como sobre el cómputo de los gastos de ampliación y otros. Precisa, pues, colmar esta laguna legal.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las subvenciones a que tienen derecho aquellas entidades benéfico-sociales determinadas por el Decreto de 19 de Marzo de 1938, serán fijadas por este Ministerio, por plaza y día, con referencia a cada uno de estos tipos de instituciones:

- Comedor infantil.
- Comedor de adultos.
- Hogar infantil (huérfanos de 3 a 7 años).
- Hogar escolar (huérfanos de 7 a 14 años).
- Guardería infantil (niños de 1 a 3 años).
- Jardín maternal (niños de 3 a 7 años).
- Centros de alimentación infantil (niños hasta un año).
- Cocinas dietéticas.
- Canastillas de recién nacidos.
- Refugiados.

La tarifa aprobada por el Ministerio de la Gobernación será susceptible de revisión a la terminación de cada trimestre natural, previos los asesoramientos que se estimen pertinentes, con efectos para lo futuro.

Artículo segundo. Estas subvenciones se harán efectivas al final de cada mes, mediante presentación de los partes justificantes que la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales señale, con carácter general, en circular, comunicada dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden.

Se descontará de la cantidad global a que asciendan las subvenciones producidas por el mes todo cuanto haya ingresado en las Cajas de dichas entidades benéfico-sociales por virtud de cuestiones públicas, suscripciones y festivales debidamente autorizados.

Artículo tercero. Los donativos en metálico que reciban las entidades benéfico-sociales de referencia se liquidarán semestralmente, asignándolos a cubrir los gastos, mediante justificación de los mismos, que se originen por la construcción e

instalación de las nuevas instituciones que se hayan realizado por aquéllas dentro del citado plazo vencido.

Artículo cuarto. También las entidades benéfico-sociales comprendidas en el apartado primero, artículo primero del Decreto de 19 de Marzo de 1937, presentarán siempre el primer día de Enero un presupuesto previo, en el que se vendrá registrando los gastos aproximados que en el curso del año han de tener por los conceptos de conservación y amortización de edificios, muebles y menaje de todas las dependencias de su Obra, así como por los de propaganda y transportes.

Una vez admitida la exactitud de los mismos, serán archivados con el B.º V.º del Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación para su liquidación definitiva a fin de año. A este fin, el sobrante que anualmente se produzca de la asignación señalada en el artículo tercero a los donativos en metálico, se dedicará a cubrir hasta donde llegue las partidas de los presupuestos formulados en mérito del párrafo anterior.

El remanente que aparezca como resultante de las liquidaciones referidas de los donativos en metálico, ingresarán en el Fondo Central de Protección Benéfico-Social del Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto. Los donativos en especie que reciban las entidades que tengan derecho a las subvenciones del Fondo Benéfico-Social se considerarán adscritos al mejoramiento de la alimentación que se proporcione en los Centros e instituciones dependientes de las mismas.

Burgos 21 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de este Ministerio.

ORDEN de 23 de Enero de 1939 estableciendo instituciones para mejorar la situación de los refugiados.

La Orden del Gobierno General del Estado Español de 11 de Agosto de 1937, se ocupó, con indudable éxito, del problema de los refugiados aun cuando resolviéndolo exclusivamente en su período, inicial, es decir en el momento en que, llegados al territorio de la auténtica España, necesitaban auxilios urgentes e indispensables a su crítico estado.

Una evidente experiencia, adquirida con motivo de la prolongación de la guerra, ha dado a conocer la existencia de un crecido número de refugiados que, asistidos generosa y convenientemente en los distintos albergues, quedan después de pasado el período de veinte días de estancia en los mismos, privados de elementales medios de vida, aquéllos que por su edad, enfermedad, falta de familiares o excesiva familia no encuentran actividades adecuadas con qué remediar su penosa situación. De ahí que se estime como de perentoria necesidad la adopción de medios prácticos encaminados a proporcionar ayuda a esta clase especial de necesitados, muchos de ellos vergonzantes, a quienes la asistencia social del nuevo Estado no puede dejar desamparados.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—En todas las capitales y

pueblos donde existan refugiados en condiciones de probada y auténtica indigencia, se establecerán, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de esta Orden, dos formas de asistencia a los mismos: una, exclusivamente alimenticia, y otra complementaria. Consistirá la primera en la creación y funcionamiento de Comedores de Refugiados y afectará la segunda la forma de abono de alquileres, electricidad, carbón, ropa y anticipos metálicos, más la implantación de dormitorios comunes para los refugiados que no constituyan familia o estén de paso en la localidad.

Segundo.—La organización de los Comedores de los Refugiados para los que ya estén instalados en viviendas o transeúntes, quedará encomendada al Auxilio Social, quien dispondrá lo procedente para habilitarlos en las condiciones más adecuadas. Por dicho servicio percibirá aquella institución del Fondo Benéfico-Social, la cantidad que se determine para establecimientos de esta clase por refugiado y día, que justificará conforme a la Orden de 10 de Marzo de 1937. Igualmente serán de cuenta del referido Fondo Benéfico-Social los gastos de instalación que se produzcan.

El plazo de estancia en los Comedores de Refugiados será de un mes, prorrogable según las condiciones del asistido.

Tercero.—El régimen o tipo de asistencia complementaria, será encomendada a los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias, quienes, previo informe de las oficinas de Refugiados de las Delegaciones Provinciales de Auxilio Social facilitará a aquéllas con cargo al Fondo Benéfico-Social de la provincia los elementos necesarios a tal asistencia. En cuanto a la concesión de anticipos metálicos, se consultarán los casos debidamente justificados y documentados, al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Cuarto. Tanto los Gobernadores Civiles como el Auxilio Social cuidarán muy especialmente de que las asistencias que se crean por la presente Orden lleguen exclusivamente a los verdaderos necesitados, para lo cual depurarán cuidadosamente los censos mandados formar por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, excluyendo a quienes por su edad y circunstancias de aptitud estén en condiciones de atender a sus necesidades, ayudándoles, no obstante, a la consecución del trabajo en armonía con sus conocimientos.

Quinto. Podrán crearse nuevos Albergues de Refugiados exclusivamente en lugares fronterizos para la recepción de aquéllos, y tanto dichos albergues como los existentes en la actualidad, se regirán por la Orden de 11 de Agosto de 1937, dependiendo directamente del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, quien dictará las medidas y normas procedentes a la ejecución de esta Orden.

Burgos 23 de Enero de 1939. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Gobernadores Civiles y Delegada Nacional de Auxilio Social.

(B. O. E. 45—14 Febrero)



## GOBIERNO CIVIL

## Sección provincial de Administración Local

No habiéndose recibido en la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local, el estado comprensivo de la Existencia en la Caja Municipal en 31 de Diciembre de 1938; créditos pendientes de cobro por todos conceptos; obligaciones pendientes de pago por todos conceptos; y la copia certificada de la relación de acreedores al Municipio en igual fecha, que han debido formar y remitir antes del día 10 del mes actual, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se detallan según está dispuesto en Circular de la Sección provincial de Administración Local, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 16, correspondiente al día 6 de los corrientes, se les advierte que, si dentro del plazo de cinco días, no cumplen este servicio, se les impondrá la multa de veinticinco pesetas, a cada uno de los Alcaldes y Secretarios, con la cual quedan conminados.

Palencia 20 de Febrero de 1939.  
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí.

## Relación que se cita

Aguilar de Campó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Ampudia, Antigüedad, Baños de Cerrato, Bárcena de Campos, Barruelo de Santullán, Bascónes de Ojeda, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Cabañas de Castilla (Las), Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Cardeñosa de Volpejera, Castrejón de la Peña, Cenera de Zalima, Cisneros, Cobos de Cerrato, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Fresno del Río, Fuente-Andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Grijota, Guardo, Herrera de Pisuerga, Hornillos de Cerrato, Husillos, Ledigos, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Melgar de Yuso, Moratinos, Nestar, Olea de Boedo, Olmos Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Paredes de Nava, Perales, Pino del Río, Población de Arroyo, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Puebla de Valdavia (La), Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Revenga de Campos, Revilla de Collazos, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santillana de Campos, Serna (La), Triollo, Valdecañas, Valdeolillos, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Vergaño, Vertabillo, Villahán, Villaherreros, Villalba de Guardo, Villalobón, Villamartín de Campos, Villamediana, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villarmentero de Campos, Villarrabé, Villaumbrales, Villodrigo, Villoldo y Villota del Duque.

## Junta provincial de Beneficencia

Por la presente se hace público que habiendo solicitado a esta Junta Provincial de Beneficencia, a quien corresponde el Patronato de la Fundación Obra Pía de don Simón Ovejero, instituida en Villamartín de Campos, de esta provincia, doña Ezequiel Dueñas Ovejero, la con-

cesión de una dote para doncella, a nombre de su hija doña Josefina Bilbao Dueñas, con cargo a la Fundación citada, y de acuerdo con el Reglamento porque ésta se rige, esta Junta Provincial de Beneficencia advierte a los que se crean con mejor derecho, que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, ante la Secretaría de la Junta Provincial de Beneficencia, durante el indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Febrero de 1939.  
III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
Fernando Martí

## Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Aquilino Bobo Gallego, solicitando implantar una industria de queso, cuya fabricación se hará en Torquemada

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Agosto de 1938, y que la industria de referencia está incluida en el grupo a), correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización reglamentaria.

Considerando: Que tal fabricación es necesaria para cubrir las necesidades del mercado,

Esta Delegación de Industria ha tenido a bien autorizar a don Aquilino Bobo Gallego, para instalar una fábrica de queso del grupo a), con una producción aproximada de seis mil piezas de dos y medio kilo cada una, durante el año.

Esta industria ha de ser de carácter local, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización solo será válida a nombre de don Aquilino Bobo Gallego.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.ª Don Aquilino Bobo Gallego queda obligado a comunicar a esta Delegación de Industria, la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 17 de Febrero de 1939.  
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe,  
M. Prieto Peláez.

## Grupo c)

Dando cumplimiento al Decreto de 20 de Agosto de 1938 del Ministerio de Industria y Comercio

Don Martiniano Fernández y C.ª, S. L.: Solicita la ampliación de su industria de Fábrica de Curtidos en Villaramiel (Palencia), consistente en una instalación de dos bombos de curtir, de 1,80 por 1,60 m/m; y uno de rendir o lavar las pieles, de 1,20 por 1,60 m/m, accionados ambos por un motor eléctrico de 10/12 H. P.

Quien se considere perjudicado con la modificación de esta industria, podrá reclamar en el término de ocho días, a partir de la publicación

de este anuncio, en la Delegación de Industria, calle Mayor, 28 (Palencia).

Palencia 18 de Febrero de 1939.  
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe,  
M. Prieto Peláez.

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 del 8 de 1938.

Don Hipólito Maestro Requena: Solicita la implantación de una industria de fabricación de juguetes de madera para situarla en esta capital.

Esta industria estará compuesta de una sierra de pelo, herramientas y plantillas.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta industria podrá reclamar en el término de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria, calle Mayor, número 28.

Palencia 18 de Febrero de 1939.  
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe,  
M. Prieto Peláez.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

## Negociado de Instalaciones Eléctricas.—Concesiones

En el expediente de que se hará mérito, con fecha de hoy, se dictó por esta Jefatura la siguiente resolución:

Examinados el expediente y proyecto, incoado el primero a instancia de don Rafael Fontaneda Ibáñez, como propietario del nombre comercial «Hijo de Eugenio Fontaneda», solicitando autorización para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica que partiendo ambas de la estación de transformación que se proyecta instalar junto al empalme de las carreteras de Valladolid a Santander y Aguilar a Brañosa, llegue la primera a la fábrica de harinas de El Soto y la otra a la fábrica de galletas y al edificio llamado Palacio, en Aguilar de Campó, con el fin de suministrar alumbrado y fuerza motriz a estas instalaciones del peticionario.

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, se abrió la información pública reglamentaria, mediante el correspondiente anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 102, del día 26 de Agosto último, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, no habiéndose presentado ninguna, según consta en la certificación de la Alcaldía de Aguilar de Campó, único término municipal a que afectan las obras, que se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas cuya concesión se solicita se cruza la carretera del Estado de Valladolid a Santander, el río Pisuerga, una línea de energía eléctrica de alta tensión, una línea telefónica y algunos caminos municipales, desarrollándose el resto sobre terrenos de dominio público y privado, sobre

los cuales no se solicita la imposición de servidumbre por contar con el permiso de sus dueños.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a esta Jefatura de Obras Públicas y por la misma encargado de la confrontación e informe del proyecto, informa en sentido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiendo las condiciones; que han emitido informe también en sentido favorable a la concesión la Jefatura de Industria, el Cuerpo Provincial de Telecomunicación, la Excm. Diputación provincial, Ayuntamiento de Aguilar de Campó, y Abogacía del Estado de esta provincia, cuyos informes figuran en el expediente.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública, que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios, que son favorables todos los informes recaídos, y que no se ha producido reclamación alguna.

Vistos: El expediente, los informes recaídos, la Ley de 23 de Marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y la Ley del Ministerio de Obras públicas de 20 de Mayo de 1932, y habiendo prestado el peticionario su conformidad a las condiciones de la presente concesión y entregado en esta Jefatura póliza de 150 pesetas para reintegro del expediente según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, la que se adhirió al expediente inutilizándola conforme ordenan las disposiciones vigentes, Esta Jefatura acuerda conceder la autorización solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Rafael Fontaneda Ibáñez, como propietario del nombre comercial «Hijo de Eugenio Fontaneda», para establecer dos líneas de transporte de energía eléctrica que partiendo ambas de la estación de transformación que se proyecta instalar junto al empalme de las carreteras de Valladolid a Santander y Aguilar a Brañosa, llegue la primera a la Fábrica de harinas de El Soto y la otra a la Fábrica de Galletas y al edificio llamado Palacio, en Aguilar de Campó, con el fin de suministrar alumbrado y fuerza motriz a estas instalaciones del peticionario.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las líneas indicadas en la condición anterior y como consecuencia de tal declaración se concede la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías del Estado y municipales, líneas telegráficas y telefónicas y terrenos de dominio público, que, según el proyecto presentado por el peticionario y que ha servido de base al expediente, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las líneas mencionadas, exceptuándose de dicha imposición las fincas de propiedad privada, por no haberlo solicitado el peticionario.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que haya que introducir en él por efecto de las prescripciones que señala la Ley y Reglamento vigentes de Instalaciones Eléctricas y las cláusulas de esta concesión.

4.ª Antes de dar comienzo a los trabajos deberá el concesionario presentar en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el resguardo de la fianza definitiva que señala el artícu-



lo 19 del citado Reglamento, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, si con la ejecución de éstas ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público ni particular se han causado perjuicios.

5.<sup>a</sup> Todos los apoyos de derivación o final de línea tendrán la resistencia suficiente para soportar la tracción a que han de estar sometidos, e irán convenientemente arriostados.

6.<sup>a</sup> Las líneas serán aéreas y los conductores satisfarán las condiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con los límites que para las secciones mínimas establece el artículo 38 del mismo.

7.<sup>a</sup> En los cruces con las líneas eléctricas existentes se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, respecto a los apoyos, su colocación, altura, separación y arriostamiento, soportes, y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

8.<sup>a</sup> Los apoyos para los cruces con la carretera serán metálicos, de fábrica o mixtos de madera y hierro, siendo la parte inferior la metálica, que irá empotrada en un macizo de hormigón enterrado. La parte enterrada de estos apoyos será de 1/5 de su altura, como mínimo.

9.<sup>a</sup> Los soportes de los aisladores, en todos los vanos de cruce, deberán ser pasantes con tuerca al otro extremo, con objeto de evitar su desprendimiento.

10. Los cruces con la carretera se ejecutarán de forma que el ángulo de cruzamiento sea superior a 60°.

11. Los postes que limiten los vanos de cruzamiento con la carretera se acercarán todo lo posible, pero dejando libre la calzada y sus paseos y cunetas.

12. Los conductores en los vanos de cruzamiento, irán suspendidos del correspondiente cable fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección mínima, sólidamente retenido en aisladores independientes de los que sostienen los conductores, haciéndose la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas entre sí 0,75 metros como máximo.

13. Las mismas precauciones detalladas en las condiciones anteriores, se adoptarán en todos los lugares frecuentados.

14. Los cruces con los caminos de servidumbre se ajustarán a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

15. Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se notifique al interesado el otorgamiento de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a contar de la misma fecha; quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia del principio y terminación de las obras y a sujetarse a las instrucciones que reciba de la misma.

16. La inspección de las obras, tanto durante su construcción como

en la explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que corresponde a la Delegación de Industria de la misma provincia.

17. Terminadas las instalaciones y una vez que el concesionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquéllas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia, en vista del resultado de esta acta, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar ésta sin la previa autorización citada.

18. El concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia de Palencia la inclusión de las instalaciones en el Registro Industrial.

19. El concesionario queda obligado a introducir, en las líneas de transporte que se autorizan, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración ya sea por exigirle así la construcción de nuevas vías de comunicación o la variación de trazado o de rasantes que se acuerde hacer en las vías cruzadas por aquéllas, o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

20. Regirán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley General de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de carreteras; las de la Ley de 23 de Marzo de 1900; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél; las de la Real orden de 17 de Abril de 1923, y las de todas las disposiciones hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

21. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos de trabajo y accidentes del trabajo, retiro obrero, seguros sociales, y demás de carácter social vigentes o que se legislen en lo sucesivo.

22. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración por causas de interés público, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo y uso para tales atribuciones.

23. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Palencia 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### JEFATURA DE PALENCIA

Habiéndose presentado, en el Gobierno civil de esta provincia, por don Mariano Alonso Terán, vecino de Palencia, una solicitud de registro minero, de 16 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «Cunifera», expediente número 2.671, en término de Villalcón y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, el día 27 de Septiembre de 1938 y expuestos al público los edictos reglamentarios, se presentó oposición al citado registro, por el Ayuntamiento de Villalcón, alegando, como fundamentos principales de la misma, la no existencia del mineral que se pretende explotar y el encontrarse dentro del perímetro solicitado, una fuente que el solicitante dice ser de su propiedad, circunstancia negada por el opositor, afirmando que aquella fué siempre de uso público.

Cumplidos los preceptos reglamentarios, entre ellos el de dar vista del expediente al registrador y contestada por él la oposición de referencia, pasado después a informe de la Abogacía del Estado, e informando también esta Jefatura, el excelentísimo señor Gobernador Civil, de acuerdo con ambos dictámenes ha acordado desestimar la oposición antes mencionada, decretando se lleve a cabo la demarcación del registro de que se trata.

En virtud de lo cual y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, aparte de notificar directamente a los interesados la mencionada resolución, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Palencia 10 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Tariego

Terminando en primero de Abril próximo el contrato celebrado el 19 de Marzo 1929, entre este Ayuntamiento y don Nicanor Valdeolmillos de Cosío, vecino que fué de esta población, para el servicio del alumbrado público Municipal por medio del fluido eléctrico, a propuesta del Vocal de la Comisión Gestora Municipal de este Ayuntamiento señor Diez Gregorio y previo el oportuno informe de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha instruido el oportuno expediente, y en su virtud, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 del actual y con el voto favorable de las dos terceras partes, según preceptúa el artículo 165 del Estatuto Municipal vigente al que sustituye el 126 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, en análogo sentido, ha acordado declarar exceptuado de las formalidades del requisito de subasta y de concurso la nueva contratación de dicho servicio, por estar el caso comprendido en el apartado 3.º del artículo 164 del citado Estatuto, hoy en

los apartados 2.º y 4.º del 125 de la Ley Municipal del año de 1935 antes citada y demás disposiciones complementarias sobre contratación Municipal, y que se celebre directamente el nuevo contrato de repetido servicio con don Abilio Valdeolmillos Valdeolmillos, hijo del don Nicanor Valdeolmillos de Cosío y sucesor en el negocio industrial por fallecimiento de este último.

Y para debido cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes, quedan expuestos al público dicho expediente y acuerdo municipales, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrán presentarse por los que lo estimen conveniente, las reclamaciones oportunas contra los mismos, en la inteligencia de que transcurrido el citado plazo, ninguna será atendida por estemporánea.

Tariego 14 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago de Cos.

### Barruelo de Santullán

#### Subasta de pastos

A las once horas del día 27 de los corrientes, tendrá lugar, en la casa Consistorial, la tercera subasta del aprovechamiento, por cinco años, de pastos del monte «Grande», perteneciente al pueblo de Barruelo, para 300 cabezas de ganado lanar, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas que figuran en los correspondientes pliegos.

Barruelo 15 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Merino.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1939, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan

Fresno del Rio.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

San Llorente de la Vega.

Espinosa de Cerrato.

Fresno del Rio.

Pino del Rio.

Castil de Vela.

Melgar de Yuso.

Cordovilla la Real.

Villalee de Valdavia.

Villasila de Valdavia.